

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE  
VITERBO SALA UNICA**

**ACTA DE DISCUSIÓN N° 69**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL**

Santa Rosa de Viterbo, jueves 07 de abril de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al Proceso Ordinario Laboral identificado con el radicado 157573189001202000105 01, en el que funge como demandante RIGOBERTO RIVERA RINCÓN contra MINA EL CERESO 1A S.A.S. Y OTRO, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157573189001202000105 01
ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOCHA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	ADICIONAR Y CONFIRMAR
DEMANDANTE:	RIGOBERTO RIVERA RINCÓN
DEMANDANDO:	MINA EL CEREZO 1A S.A.S y Otro
APROBACION:	Acta No. 69 de la Sala de Discusión del 7 de abril de 2022
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, siete (07) de abril de dos mil  
veintidós (2022)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia de 15 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha.

### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

El 20 de noviembre de 2020 Rigoberto Rivera Rincón por apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Mina El Cero 1A S.A.S y José Rubén Araque Nocobe para que hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

#### **1.1. Sustentación fáctica:**

Expone el demandante que laboró para la Mina el Cerezo 1A S.A.S. y para el José Rubén Araque Nocobe en calidad de propietario de dicha mina, mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 24 de enero de 2019 al 08 de noviembre de 2019. Indica que fue despedido sin justa causa el 08 de noviembre de 2019 por José Rubén Araque Nocobe. Manifiesta que su labor era la de picador de carbón en la Mina el Cerezo 1A S.A.S, que recibía órdenes e indicaciones de como hacer su labor por parte de José Rubén Araque Nocobe quien es el propietario y representante legal de la mencionada mina y

15757318900120200010501

que también cumplía labores como reforzar la mina sin que fuera reconocida tal labor como horas extras. Aduce que dadas las condiciones laborales como explotación bajo tierra de la mina desempeñaba su labor de lunes a viernes de 5:00am a 1:00pm y de 2:00pm a 6:00pm y los días sábados de 4:00am a 1:00pm, laborando un total de sesenta y nueve (69) horas semanales sin reconocimiento de recargo nocturno correspondientes a los horarios de lunes a viernes de 5:00am a 6:00am, y los días sábados de 4:00am a 6:00am; así como tampoco le canceló horas extras diurnas comprendidas de lunes a viernes de 2:00pm a 6:00pm y los días sábados de 12:00m a 1:00pm.

Aclara que en el contrato suscrito por las partes no quedó pactado el salario mensual, no obstante manifiesta que devengaba más del salario mínimo puesto que el pago era proporcional a las toneladas de carbón que picaba y sacaba de la mina, siendo un aproximado mensual de \$2'350.000,00 después de hacer los descuentos de ley; que durante la vigencia del contrato el empleador cotizó en favor del demandante lo correspondiente a seguridad social, pero dichas cotizaciones fueron liquidadas y canceladas sobre el salario mínimo legal vigente para el año 2019 (\$828.116,00) defraudando de esta forma al sistema de salud, a la aseguradora de riesgos laborales y afectado al trabajador en cuanto a la caja de compensación familiar y en el tema pensional, así como tampoco fue afiliado a ningún fondo de cesantías durante la relación laboral.

Expresa que, no le fueron reconocidas, liquidadas ni canceladas el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, prima de servicios, no disfrutó de vacaciones ni le fueron pagadas. Alega que al terminar la relación laboral no se le liquidaron las prestaciones sociales pese a haber requerido en varias ocasiones a sus empleadores para dicho pago.

Finaliza diciendo que, hoy la Mina el Cerezo 1A S.A.S. y el José Rubén Araque Nocobe le adeudan lo correspondiente a lo devengado desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 08 de noviembre de 2019.

## **1.2. Pretensiones:**

Solicitó que se declare que entre el demandante y la Mina El Cerezo 1A S.A.S. y José Rubén Araque Nocobe existió una relación laboral a término indefinido. Que se declare solidariamente responsable a José Rubén Araque Nocobe por ser representante y propietario de la mina. Que se declare que la relación laboral inicio el 24 de enero de 2019 y terminó el 08 de noviembre de 2019,

mediante terminación unilateral sin justa causa. Se declare que el salario promedio mensual devengado era de \$2'538.000,00 Declarar que durante la vigencia de la relación laboral no se le cancelaron: las cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones, las horas extras diurnas, el recargo nocturno, y el salario devengando desde el 23 de octubre de 2019 al 08 de noviembre de 2019.

De igual forma, solicitó se condenara al empleador a pagar \$1'438.000,00 por los diecisiete (17) días laborados desde el 23 de octubre de 2019 al 08 de noviembre de 2019. Que se condene al empleador a pagar por concepto de 823 horas extras diurnas ordinarias por el valor de \$10'878.414,00; y por 271 horas con recargo nocturno por el valor de \$1'002.971,00 Asimismo, solicita se condene al empleador al pago de: Cesantías por el valor de \$2'999.365,00; Intereses a las Cesantías por el valor de \$359.923,00; Prima de Servicios por el valor de \$2'999.365,00; Vacaciones por el valor de \$1'004.625,00 De igual forma pide se condene a la parte demandada al pago de los aportes a seguridad social integral, a la indemnización por despido unilateral sin justa causa por el monto de \$3.788.672,00 a la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, equivalente a la suma de \$45.969.192, y a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.

### **1.3. Trámite procesal:**

Mediante proveído del 3 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha admite la demanda laboral de primera instancia, ordenando notificar personalmente a los demandados.

José Rubén Araque Nocobe en calidad de demandando y representante legal de la Empresa Mina El Cerezo 1ª S.A.S. contestó la demanda. La instancia tuvo por contestada la demanda en providencia del 18 de marzo de 2021.

En cuanto a los hechos el demandado señaló que no eran ciertos el 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 19, y 20, manifestó que eran ciertos el 1, 3, 14, 15, 16, 17, y 18; y que eran parcialmente ciertos los hechos 2, 6, 8, y 11, en cuanto a hecho 21 adujo que no era un hecho. Frente a las pretensiones de declarativas, se opuso totalmente a las pretensiones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, en lo que respecta a las pretensiones 1 y 2 se opuso parcialmente. En cuanto a las pretensiones de condena se opuso totalmente a la 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11 y 12, en lo concerniente a las pretensiones 4, 5, 6, y 7 se opuso parcialmente.

Como excepciones de mérito propuso *temeridad y mala fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, e innominada y genérica*. De igual forma, solicitó el decreto de pruebas documentales, interrogatorio de parte y testimoniales.

En la misma providencia, reconoció personería para actuar al apoderado judicial del extremo pasivo y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El 12 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 *ejusdem*, en la que se declaró fracasada y clausurada la etapa de conciliación; enseguida, procedió con el agotamiento de la etapa de saneamiento del litigio, decisión de excepciones previas, decreto y práctica de pruebas, y se fijó fecha para la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el 28 de julio de 2021.

El 28 de julio de 2021 se instaló la audiencia de que trata el 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se evacuó el interrogatorio de la parte demandante y el interrogatorio de parte de la demandada, se rindieron los testimonios de las partes, se examinaron las pruebas documentales aportadas y se rindieron los alegatos de conclusión. En la misma audiencia se fijó fecha para el 09 de septiembre de 2021 para continuación a la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **1.3.1. La Sentencia Apelada**

El Juzgado Promiscuo del Circuito Socha profirió sentencia el 15 de septiembre del hogaño, en la que: DECLARÓ *probada la existencia de la relación laboral mediante contrato escrito a término indefinido entre la MINA EL CEREZO y el señor RIGOBERTO RIVERA RINCÓN con extremos entre el 24 de enero del 2019 y el 8 de noviembre del 2019, tal como fue aceptado como hecho cierto por el demandado y declarado así en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT, en la etapa de fijación de litigio surtida el 12 de mayo del año 2021. CONDENÓ al pago de la deuda de la liquidación laboral con base en el promedio de los salarios devengados de acuerdo a lo demostrado en la actuación: Cesantías*

15757318900120200010501

*\$1.448.862; Intereses a las cesantías \$1.208.888; Vacaciones \$3.382.184. DECLARÓ no probadas las excepciones de fondo temeridad y mala fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción formulada por la parte demandada MINA EL CEREZO 1 A SAS representada por JOSÉ RUBÉN ARAQUE NOCOBE. Finalmente CONDENÓ en costas a la parte demandada por 1 Salario Mínimo Legal Vigente.*

El *a quo* argumenta su decisión señalando los elementos del contrato de trabajo establecidos en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, haciendo además alusión a lo establecido en el artículo 23 subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1999 y trayendo a colación la presunción consagrada en el artículo 24 de la normatividad sustancial laboral.

Aduce que de la prueba documental allegada al proceso se puede constatar que entre el demandante y el demandado existió un contrato escrito a término indefinido, con extremo inicial el día 24 de enero del año 2019 y final el 08 de noviembre de 2019.

Indica que respecto al pago de las acreencias laborales, en la contestación de la demanda, el demandado allegó fotocopia del desprendible de consignación realizada en el Banco Agrario, pago que no fue aceptado por la parte contraria, puesto que la misma considera que no fue liquidada en debida forma, realizándose con base en un salario inferior al devengado; por lo que el juez de instancia determinó que la pasiva no cumplió con la carga de demostrar el pago de dichas acreencias laborales, reconociendo así el reajuste de la liquidación y el correcto pago de estas.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo y su correspondiente indemnización, señala que el trabajador no allegó pruebas que justifiquen su despido y que, teniendo en cuenta las pruebas testimoniales, éstos no acreditaron tal situación, ya que nada les constó, concluyendo que el trabajador fue enviado al médico con ocasión a un accidente sufrido en su mano y nunca volvió, entendiéndose que fue el trabajador quien unilateralmente terminó el contrato siendo improcedente el otorgamiento de la indemnización por despido sin justa causa.

En lo relativo al objeto del contrato, manifiesta que no se indica con claridad la labor para la cual fue contratado el trabajador, debiendo poner en servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado, esto es, el oficio de minero y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que impartiera el empleador, acreditándose tal situación.

En cuanto al horario de trabajo establecido, indicó que con las planillas aportadas en la contestación de la demanda, se desvirtuó lo argumentado por el trabajador, ya que no demostró la realización de labores en horarios extras o del trabajo en doble turno, haciendo la salvedad que en el mismo contrato de trabajo se previno que podrían hacerse ajustes o cambios en el horario cuando lo estime conveniente el empleador con las previsiones legales y normativas allí señaladas, que para el caso, no superó la jornada ordinaria laboral. Por lo anterior y respecto al pago de horas extras, señaló que éstos no se pudieron acreditar con las pruebas testimoniales y documentales aportadas, ya que de las declaraciones se determinó que no se generaban horas extras. Respecto al promedio del salario mensual, expresa que no existió prueba por la parte demandante que permitiera acreditar lo contrario a lo señalado por la parte contraria, según se puede determinar de las planillas de relación de pagos aportadas por el extremo pasivo.

En cuanto a las excepciones de fondo de temeridad y mala fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción, el Despacho las declaró no probadas.

Contra la anterior decisión, la sociedad demandada interpuso recurso de apelación, en donde la Juez de instancia lo concedió en el efecto suspensivo y ordenó remitirlo ante este Tribunal Superior.

#### **1.4. Apelación:**

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación respecto a la sentencia proferida, señalando que el Juzgado no se refirió en forma clara a la indemnización por falta de pago, argumentando que la consignación realizada por el extremo activo se realizó después de presentada la demanda, siendo demostrable la mala fe patronal en lo concerniente al no pago de las acreencias laborales adeudadas.



### **1.5. Traslados:**

Por auto de 15 de octubre de 2021 conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado a las partes para alegar, en donde las partes hicieron uso de esta facultad.

### **1.6. Alegaciones:**

#### **1.6.1. Parte demandante:**

La parte demandante y recurrente en apelación expuso que el *a quo*, no tuvo en cuenta lo normado en el artículo 65 de Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a la indemnización, adujo que se probó la mala fe por parte de los demandados, e indico que José Rubén Araque Nocobe en el interrogatorio de parte rendido manifestó que no adelanto ninguna gestión tendiente a cancelar las prestaciones sociales a que tenía derecho el demandante; adujo que el demandante se acercó a la Mina y fue atendido por José Rubén Araque Nocobe, en dicha reunión solicitó el pago de lo debido e hicieron cuentas del valor adeudado, sin embargo no recibió el pago de la cuenta realizada ni del valor que el empleador estimaba conveniente, con lo que se evidenció la mala fe del empleador; expuso que el préstamo realizado por el empleador al demandante, no tiene nada que ver ya que este tema le corresponde al derecho civil y comercial, y no al derecho laboral; y que frente a lo indicado por los demandados al sustentar la existencia de la buena fe argumentado su dicho en que le daban permiso al trabajador para que los fines de semana atendiera sus asuntos personales no tiene nada que ver pues el objeto de debate es que se probó la mala fe frente al no pago de las prestaciones sociales; solicito se condene a los demandados al pago correspondiente a la indemnización de que trata el artículo 65 de Código Sustantivo del Trabajo.

#### **1.6.2. Parte demandada.**

La parte demandada señalo que la sentencia de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, que la apelación presentada por el actor carece de sustento probatorio ya que no se probó la mala fe del empleador, que por el contrario se demostró la buena en toda la relación laboral, adujo que con las pruebas obrantes en el proceso se demostró la buena fe del empleador durante



toda la relación laboral e inclusive posterior a su terminación, expreso que en el acta de apelación de fecha 03 de septiembre de 2020, el actor acepto haber recibido prestamos al anotar “hicimos cuentas de lo adeudado de parte y parte”, expreso que no pudieron llegar a un acuerdo ya que el motivo de discordia fue un supuesto accidente laboral que sufrió el actor que como se probó en el proceso correspondió a un accidente común producto de una riña, expreso que el empleador garantizando la salud del trabajador le pidió que asistiera al médico para recibir tratamiento por una lesión en la mano producto de una riña con Luis Alberto Rincon; señaló que el demandado no fue negligente, no tuvo dejadez, desidia ni apatía con el empleado por el contrario y como quedó demostrado dentro del proceso le llamo en varias oportunidades para el pago de su liquidación laboral; por lo anterior solicitó se confirme íntegramente la sentencia recurrida.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Problema jurídico:**

De acuerdo con lo alegado por el apelante único, se procederá por este *Ad Quem a determinar si hay lugar al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en el caso concreto.*

#### **2.1.1. De la indemnización por falta de pago establecida artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.**

Se debe partir diciendo que la indemnización o sanción por falta de pago consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, denominada coloquialmente como “*salarios caídos*”, se define como la indemnización que se genera por falta de pago a la terminación del contrato de trabajo de la totalidad de los salarios y prestaciones que el empleador adeuda al trabajador, lo anterior, como consecuencia a la inobservancia de la esencia misma de las relaciones laborales de dar cumplimiento a la legislación, acuerdos y compromisos que vinculan a los extremos laborales. Por consiguiente, una vez finaliza el contrato de trabajo, el patrono deberá proceder con esmero y agilidad en la satisfacción de las obligaciones propias del contrato de trabajo convenido con su empleado, advirtiendo que tal indemnización no opera de plano y será el juez laboral quien decida sobre su imposición, analizando las circunstancias que ordenaron la demora en el pago de los salarios y prestaciones al momento

del retiro del trabajador, evaluando la buena o mala fe del empleador.

De la anterior definición se extrapola que la acusación de la indemnización moratoria por falta de pago se da cuando, a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas; iterando que la aplicación de la referida indemnización no es de aplicación automática, como lo ha dicho en reiterados precedentes la honorable Corte Suprema de Justicia, sino que, dada su naturaleza sancionatoria, deberá estar precedida del análisis y estudio del comportamiento que asumió el empleador moroso y, de esta forma, verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su omisión y lo sitúen en el campo de la buena fe.

Al respecto en sentencia SL 15498 de 20 de septiembre 2017, con radicación 55280 indicó: *“En ese contexto, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal aplicó automáticamente la sanción moratoria y dejó de lado la valoración de las pruebas que conducirían a la absolución por tal concepto. En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley.”*

De igual forma, en en sentencia SL de 16 marzo de 2005, con radicado No. 23987, se expuso: *“Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la*

*terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. (...) Pero es la prueba de la manera como interactuaron las partes o la expresión puntual de las razones que sustentan la creencia del empleador sobre la naturaleza del vínculo jurídico, cuando discute la existencia de la obligación con respaldo en las pruebas del proceso, lo que debe servir al juez laboral para determinar si la convicción es o no fundada, mas no la simple declaración de haberse concertado un contrato civil.”*

De la jurisprudencia precedente, se puntualiza que la razón de la procedencia o improcedencia de la indemnización por falta de pago se determina del estudio del comportamiento del empleador a fin de clarificar si estuvo o no asistido de *buena fe* frente a la omisión en el pago de las acreencias laborales del trabajador, por lo que dicho estudio debe ceñirse al comportamiento del patrón una vez finiquitada la relación laboral con miras a determinar si hubo razones que excusen la omisión en el pago en dicho momento, o si por el contrario, fue ello producto de un proceder despojado de honestidad o buena fe; circunstancias que se determinan del haber probatorio arrimado al plenario. Al respecto, valga traer a colación las sentencias SL 3963 de 2019; SL6621 de 2017 de 2017 y SL 8216 de 2016; entre otras.

De igual forma vale precisar que, en el evento en que no haya acuerdo respecto del monto de la adeudado, o si el trabajador se niega a recibir el pago que el empleador haga, este último podrá cumplir con sus obligaciones consignándolas ante el juez del trabajo por la suma que confiese o considere debe al empleado, lo anterior, mientras la justicia ordinaria laboral decide la controversia surgida.

Previo a descender al análisis de la alzada propuesta por la parte demandante, es preciso señalar que se dejó por fuera de debate de la presente apelación que existió contrato de trabajo a término indefinido, que sus extremos temporales iniciaron el 24 de enero del año 2019 y finalizó el 08 de noviembre de 2019, que el trabajador solo trabajaba una jornada laboral diaria (mañana o

tarde) la cual se alternaba, que no se trabajaron horas extras y que el salario mensual devengado era variable según los desprendibles de nómina aportados por el demandado.

Frente al caso que nos ocupa se debe partir diciendo que el *quid* del asunto recae exclusivamente en determinar si hay lugar al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en favor de Rigoberto Rivera Rincón, atendiendo a la valoración de las pruebas allegadas al proceso. En esta línea, el argumento de la parte demandante para que se condene al pago de la indemnización es el hecho de que si bien, el extremo demandado pretendió cancelar las prestaciones sociales, el actor no las recibió por considerar que estaban mal liquidadas, siendo válido indicar que para cuando el empleador realizó el pago (Prueba de Oficio Fol. 4), ya se encontraba en trámite la presente demanda laboral, siendo incuestionable que, desde la terminación del contrato laboral, esto es, el 08 de noviembre de 2019, y hasta la consignación de la liquidación laboral (7 de julio de 2021), transcurrió un término aproximado de un (1) año y ocho (8) meses, lo cual evidentemente va en contravía de los preceptos laborales que rezan que el empleador deberá cancelar a la terminación del contrato de trabajo en favor del trabajador los salarios y prestaciones que adeude.

Ahora bien, del análisis de las pruebas documentales, interrogatorios de parte, las testimoniales practicadas y la prueba de oficio ordenada, este *ad quem* estima que el juzgador de primera instancia no apreció en conjunto el acervo arribado al proceso, y más aún cuando de las documentales allegadas como: copia de cuaderno o libro de nóminas de Rigoberto Rincón y soporte de consignación de depósitos judiciales de la liquidación laboral realizada en el Banco Agrario de Colombia, se puede discernir que si bien el empleador intenta demostrar su buena fe con el soporte de consignación de liquidación laboral (Fol. 4 Prueba de oficio), lo cierto es que este pago y consignación se realizó posterior al inicio de la demanda laboral (20 noviembre de 2020) y de igual forma, posterior a la notificación y contestación de la demanda, pues de la documental se evidencia que el 18 de marzo de 2021 el juez de instancia tuvo por contestada la demanda, pero sería hasta el 07 de julio de 2021 que el demandado decidiría consignar la liquidación laboral en el mencionado banco, evidenciándose que faltó a su deber de cancelación de las prestaciones adeudadas a la terminación del contrato de trabajo, esto es el 08 de noviembre de 2019 constituyéndose morosamente en dicho aspecto, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone

que: “(...) Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o **si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia**”, premisa normativa que en la oportunidad pertinente no fue acogida por el demandado, sin ser razonable la mora en la cancelación de la liquidación de prestaciones sociales.

En este mismo sentido, no escapa al análisis de este Colegiado el hecho de que la consignación de la liquidación laboral realizada por el empleador se hizo con base en el salario mínimo, aun cuando el salario mensual devengado por el trabajador era variable, pudiéndose corroborar tal variabilidad en el cuaderno o libro de nóminas (fol.13 a 28 Contestación Demanda) y en la prueba de oficio (Fol. 1.1), así como en la misma contestación de la demanda (hechos 11 y 12), en la que el demandado aduce que el salario pactado era un salario mínimo mensual legal vigente y posteriormente se contradice diciendo que el empleado ganaba \$1'185.000,00 (fol. 2 Núm. 11 y 12 Contestación Demanda), actuación que a juicio de este *Ad quem* constituye mala fe por parte de la demandada.

En este entendido, es evidente para esta Sala que la primera instancia no realizó un debido análisis de las pruebas documentales allegadas por la parte pasiva y las solicitadas de oficio, limitándose a determinar que no hubo mala fe por cuanto el demandante no logró probar tal conducta, siendo contrario al cúmulo probatorio allegado en donde se puede establecer la mora en la cancelación y liquidación de las prestaciones sociales y salarios posterior al inicio de la presente demanda, así como los aportes a salud y pensión con una base salarial inferior a la devengada por el trabajador que evidentemente forma duda frente al actuar y buena fe por parte del hoy extremo demandado, quien al tener registros o libros contables de los pagos de nómina de Rigoberto Rincón, falso sería justificar el pago de los días adeudados y de las prestaciones sobre el salario mínimo, por desconocimiento o falta de certeza en el salario devengado.

De igual forma, no escapa al examen de esta Corporación lo dicho por la parte demandada, quien aduce que el demandante no volvió a trabajar y por tal motivo no pago las prestaciones debidas, indicando además haber requerido al demandante para el pago de las prestaciones adeudas; no obstante, no obra prueba alguna en el expediente que permita demostrar tales requerimientos, siendo inverosímil determinar una buena fe por parte del empleador, quien tenía la obligación de cancelar tal acreencia laboral aun cuando el demandante

no se presentara a reclamarlas, y como lo hizo en su momento pero de manera extemporánea a través de consignación, reiterando que la única acción que emprendió el empleador para el pago de las aducidas prestaciones y que logró ser acreditada fue hasta el 07 de julio del 2021, insistiendo que ya habían transcurrido más de un año y ocho meses desde la eventual terminación del vínculo laboral, siendo un término irrisorio para ponerse al día con dichas prestaciones en favor del demandante.

Respecto del abono realizado por el demandado por concepto de liquidación de prestaciones sociales, y en vista a que el Juez de Primera Instancia debía haber tenido en cuenta dicho concepto para ser descontado en la condena por prestaciones sociales, esta Sala adicionará la sentencia recurrida en el sentido de descontar la suma de \$2.425.580 (consignación realizada por el empleador por prestaciones sociales) al valor de \$3.382.184 (condena en primera instancia), dando como resultado la suma de \$956.604

Conforme a lo anterior, esta Sala liquidará la respectiva indemnización atendiendo al salario probado en primera instancia y que no fue objeto de reproche en la alzada, cual es la suma de \$2'309.111,00 m/cte. En consecuencia, se condenará a la demandada al pago de \$55'483.344,00 m/cte correspondiente a la sanción moratoria causada desde el 09 de noviembre de 2019 (fecha de terminación del contrato de trabajo) hasta cuando se efectivice el pago al extremo actor, liquidación realizada a 7 de abril de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, no le queda otra alternativa a este *ad quem* que adicionar la sentencia apelada en favor de la parte demandante recurrente y, en su lugar declarar que existió mala fe patronal.

### **2.3. Costas:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición "*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*".

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia se desarrolló con controversia, habiéndose obtenido por el demandado decisión desfavorable, por lo que las costas se causaron conforme a la regla 1ª del artículo 365 del Código General

del Proceso, las que serán tasadas por este *ad quem*, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en un (1) salario mínimo mensual vigente.

**3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**3.1.** Adicionar la sentencia apelada, condenando al demandado Mina El Cerezo 1A S.A.S, a cancelar la suma de cincuenta y cinco millones cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$55'483.344,00 m/cte) en favor del demandante Rigoberto Rivera Rincón, por concepto de la indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3.2.** Adicionar el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada, en el sentido de descontar la suma de \$2.425.580 (consignación realizada por el empleador por prestaciones sociales) a la liquidación de prestaciones sociales realizada por el Juez de primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**3.3.** Confirmar en lo demás la sentencia objeto de alzada.

**3.4.** Condenar en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho en una suma igual a un (1) salario mínimo mensual vigente.

**3.5.** Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**



15757318900120200010501



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado

4395-210344  
Impz